

Guadalajara, Jalisco, a 30 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 209/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 30 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

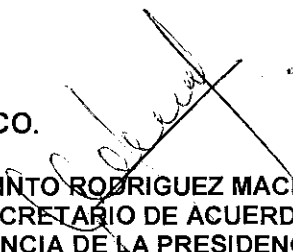
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.**

Número de recurso

**209/2017**

Fecha de presentación del recurso

**01 de febrero de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**30 de marzo de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

La falta de entrega de información pese a estar declarada procedente la entrega total de la misma.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Se declaró afirmativo el sentido de la respuesta y señaló entregar la información en archivo adjunto, sin haberse adjuntado el mismo.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 209/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 209/2017  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC.  
RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **209/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00310217, donde se requirió lo siguiente:

"ME INFORME LO SIGUIENTE:

1. Todas las controversias legales ADMINISTRATIVAS, LABORALES, CIVILES, MERCANTILES, FISCALES, AMPAROS, Y ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS en que sea parte el Ayuntamiento informando número de expediente, autoridad que conoce el trámite, nombre de las partes en litigio y estado procesal, de Marzo del año 2012 al 25 de Enero del 2017." (Sic)

2.- Mediante la plataforma Infomex, en fecha 07 siete de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

"SE DECLARA AFIRMATIVO EL SENTIDO DE LA RESPUESTA.  
ADJUNTO ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE EXPEDIENTES SOBRE ASUNTOS DE DEPARTAMENTO JURIDICO."

3.- Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"en contra de LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PESE A ESTAR DECLARADA PROCEDENTE LA ENTREGA TOTAL DE LA MISMA."

4.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 209/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 209/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación,

1

remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/148/2017 en fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 018/2017 signado por **C. Armida Arellano Santiago** en su carácter de **Jefa de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 04 cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“... ”

Para dar contestación a esta solicitud de información pública; hago de su conocimiento que no resulta posible proporcionarle la información que usted solicita, en virtud de que dicha información tiene el carácter de reservada, ya que encuadra en una de las hipótesis de reserva que establece la ley de la materia.

Ya que las controversias legales en las cuales éste H. Ayuntamiento es parte, se encuentran en proceso y por consiguiente no han causado estado.

Toda vez que así se encuentra previsto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

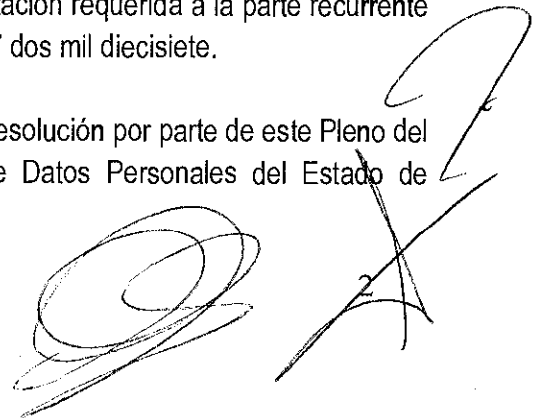
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 28 veintiocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 07 siete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 28 veintiocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,



## CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 09 nueve del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 07 siete del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 09 nueve del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

  
  
3

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de sistema Infomex Jalisco con número de folio 00310217, de fecha 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple de la impresión de pantalla del sistema Infomex donde se muestra la respuesta de la solicitud de información con número de folio 00310217, donde se declara en sentido afirmativo.
- c) Copia Simple de la impresión de pantalla del sistema Infomex donde se muestra el historial de la solicitud de información con número de folio 00310217.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia Simple del oficio sin número de fecha 03 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por la Lic. Armida Arellano Santiago, jefa de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presento solicitud de información a través del sistema Infomex Jalisco, solicitando saber sobre todas las controversias legales, administrativas, laborales, civiles, mercantiles, fiscales, en materia de amparo así como ante la comisión Estatal de Derechos Humanos en que sea parte el Ayuntamiento, informando número de expediente, autoridad que conoce el trámite, nombres de las partes en litigio y estado procesal, de marzo del año 2012 al 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Por su parte el Sujeto Obligado, dio respuesta a través del sistema Infomex en fecha 07 siete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, donde manifestó que se declara afirmativo el sentido de la respuesta. Y que adjuntó un archivo electrónico que contiene expedientes sobre asuntos de departamento jurídico.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión en fecha 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, manifestando de manera concisa que existe una falta de entrega de información, pese a estar declarada procedente la entrega total de la misma.

En fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, este Instituto recibió por correo electrónico el oficio número 018/2017 mediante el cual se rinde el informe de ley correspondiente, en dicho informe, el Sujeto Obligado manifestó que no resultó posible proporcionar la información que se

solicitó, en virtud de que dicha información tiene el carácter de reservada, ya que las controversias legales en las cuales el H. Ayuntamiento es parte se encuentran en proceso y por consiguiente no han causado estado, por lo que encuadra en una de las hipótesis que establece la ley de la materia, sustentando el Sujeto Obligado lo anterior en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada aun y cuando en el portal del sistema Infomex se proporcionó respuesta en sentido afirmativo, advirtiendo este Órgano Colegiado que el Sujeto Obligado no adjuntó ningún archivo electrónico que contuviera expedientes sobre asuntos del departamento jurídico.

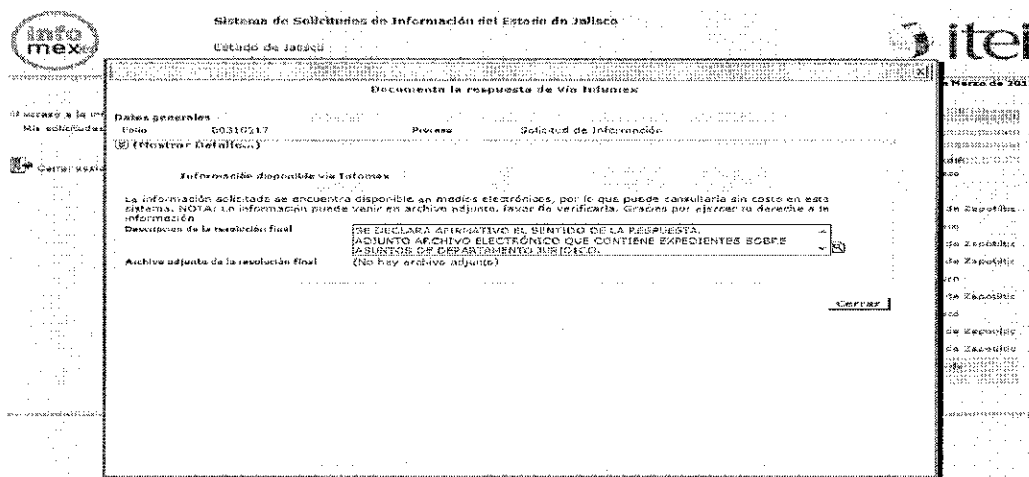
Entonces al dar respuesta el Sujeto Obligado únicamente a través del sistema Infomex haciendo mención que se declara como afirmativa el sentido de la respuesta y de que se anexa un documento mediante la misma plataforma que contiene la respuesta, y al no anexar dicho documento se está contraviniendo así el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual precisa que:

**Artículo 85.** Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Por tanto, se tiene que es un requisito indispensable que la respuesta de acceso a la información que emita el Sujeto Obligado deberá contener determinadas formalidades, consistentes en precisar datos que identifiquen al Sujeto Obligado, al expediente que se genere a causa de la solicitud de información así como fundamentar y motivar el sentido de la respuesta que se emita, hecho que en el presente caso no aconteció como a continuación se muestra:



Por ende, de la revisión que realizó este Órgano Colegiado al sistema Infomex, se advierte que no se anexó ninguna resolución que tuviera los elementos que precisa el artículo anteriormente citado, toda vez que si bien el Sujeto Obligado afirmó que se adjuntó un archivo en electrónico que contiene el expediente del departamento jurídico en el sistema Infomex **no se advierte que realmente lo haya adjuntado**, inclusive se puede apreciar de la imagen anterior mostrada la leyenda que dice "(No hay archivo adjunto)"

Por otro lado, atendiendo a la manifestación que realizó el Sujeto Obligado, respecto a considerar la información solicitada como reservada en base al artículo 17 de la ley de la materia y por lo tanto, no poder proporcionarla por ese motivo, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto Obligado no justificó de manera adecuada la reserva de dicha información.

Lo anterior es así, en razón de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, impone la obligación a los Sujetos Obligados de que en caso de negar el acceso o entrega de información reservada deberán de justificar lo que precisa el artículo 18 de la ley de la materia, dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

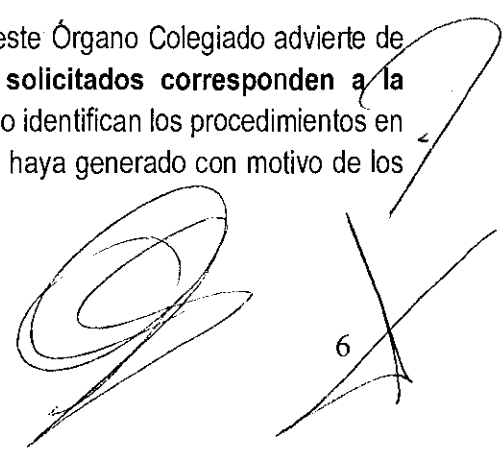
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Por lo que, a fin de que el Sujeto Obligado justifique a cabalidad la negativa a entregar la información solicitada, deberá de dar vista al Comité de Transparencia con el objeto de que se someta el presente caso de solicitud de información y posteriormente se realice la prueba de daño que deberá de asentar en un acta, acreditando en ella los cuatro elementos que prevé el artículo 18 punto 1 antes citado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es menester precisar que este Órgano Colegiado advierte de la propia solicitud de información, que **ninguno de los datos solicitados corresponden a la clasificación de información reservada**, dado que dichos datos solo identifican los procedimientos en los que interviene el Sujeto Obligado y no así la información que se haya generado con motivo de los mismos.

Handwritten signatures and a circled mark. One signature is a large, stylized scribble. Another signature is a more linear scribble. A circle is drawn around a portion of the text in the right margin.



Por lo cual no se afecta el interés público que protege la ley, por lo que entregar dicha información no representa un riesgo, en dado caso la única información que se pueda considerar **no como reservada sino confidencial**, es la relativa a los nombres de las partes, **sin embargo** para considerarse bajo esta clasificación dicho nombre debe estar directamente vinculado con otro dato personal que hagan identificables a las personas que intervienen en dichos juicios, por lo que de no reunirse esta característica, **se considera procedente la entrega de la información.**

Ahora bien, una vez que el Sujeto Obligado clasifique determinada información como reservada a través de su Comité de Transparencia, tiene la facultad que le otorga el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se transcribe para mayor claridad

**Artículo 90.** Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

Del anterior artículo se desprende que, tiene la finalidad de entregar información cuando esta no se pueda reproducirse o no pueda permitirse la consulta directa de los documentos por ser información protegida, por tanto el Sujeto Obligado, en el supuesto de que clasifique información como reservada estará en posibilidad de entregarla a través de un informe específico.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

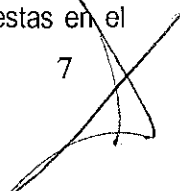
Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **Fundado** le recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco**, por las razones expuestas en el

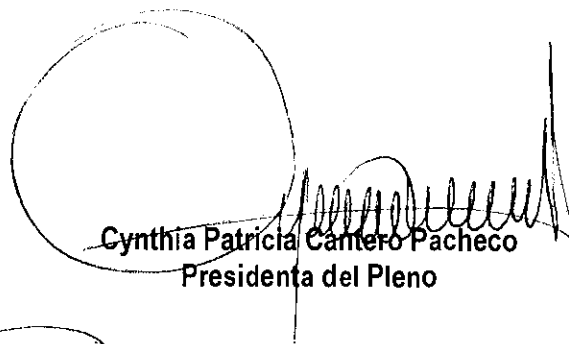


considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 209/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.